

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN/RAD. 2021-00724/DEMANDANTE. JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA Y OTRA/ DEMANDADO. EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. Y OTROS/ DLV

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 01/04/2024 16:31

Para:Juzgado 10 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Juan Diego Guzman <juan.guzman@galo.legal>;diosesamor1525@gmail.com <diosesamor1525@gmail.com>;
aydecardona@hotmail.com <aydecardona@hotmail.com>;gerencia@terpelcaney.com <gerencia@terpelcaney.com>;
contabilidad@seguridadoszford.com <contabilidad@seguridadoszford.com>;nestoran@hotmail.com
<nestoran@hotmail.com>;Ana.chaverra@galo.legal <Ana.chaverra@galo.legal>;f.rubiolopezabogados@gmail.com
<f.rubiolopezabogados@gmail.com>;info@rubiolopezabogados.com <info@rubiolopezabogados.com>;Ana María Barón
Mendoza <abaron@gha.com.co>;Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>;srojas@gha.com.co
<srojas@gha.com.co>;Daniel Lozano Villota <dlozano@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (659 KB)

SUSTENTACIÓN DE REPAROS RECURSO DE APELACIÓN AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..pdf;

Señores,
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA Y OTRA.
DEMANDADO:	EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. Y OTROS.
RADICADO:	760014003009- <u>2021-00724</u> -01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado General de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente, mediante el presente radico dentro de término la **SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS** contra de la sentencia de primera instancia calendada el 18 de enero de 2024 y notificada en estados del 19 de enero de la misma anualidad, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando que sea REVOCADA en su integridad, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora.

Anexo documento PDF con la sustentación del recurso de apelación.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente;

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA Y OTRA.

DEMANDADO: EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. Y OTROS.

RADICADO: 760014003009-2021-00724-00

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado General de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente, mediante el presente escrito respetuosamente procedo a **SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS** contra la sentencia de primera instancia calendada el 18 de enero de 2024 y notificada en estados del 19 de enero de la misma anualidad, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sea **REVOCADA** en su integridad, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD

Sea lo primero precisar que el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, fue proferido el día 12 de marzo de 2024 y notificado mediante estados el día 13 de marzo de la misma anualidad. En la mencionada providencia, se determinó que el término para sustentar el recurso de alzada es de cinco (5) días contados a partir de su ejecutoria como se destaca a continuación:

“(…) Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, los apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días (...)”

Por lo tanto, se verifica en el presente caso que el término para sustentar el recurso de apelación empezó a correr desde el día 19 de marzo, es decir, después de haber transcurrido los tres (3) días

de ejecutoria señalados, cumpliéndose el término para sustentar el recurso de apelación el día primero (1) de abril de 2024, ello en atención a la vacancia judicial comprendida entre los días 22 a 29 de marzo, de esta manera, el presente recurso se entiende presentada dentro del término oportuno.

II. SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. EL A QUO PASÓ POR ALTO LA INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

El nexo causal, al ser uno de los elementos indispensables en la configuración de la responsabilidad civil, no se halla configurado ni acreditado en el caso de marras por cuanto existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan enlazar, concatenar o atribuir la supuesta herida de bala que recibió el demandante y descrita en la historia clínica y el accionar del arma de dotación traumática no letal del vigilante.

Nótese que el despacho de origen indica que, con base en el Decreto Ley 2535 de 1993, las armas traumáticas son armas de fuego porque utilizan el mismo sistema de expulsión del proyectil, sin embargo, nunca analizó el material con el que estaba construido el proyectil, pues es lógico que un arma traumática no utiliza las mismas balas utilizadas en un arma de fuego convencional, ya que se finalidad no es perforar la piel, sino lesionarla superfluamente. Como se observa, ese argumento del a quo no resulta suficiente para entender probado el nexo causal, pues como quedó probado, el vigilante disparó al suelo, no a la pierna del demandante, además, si el demandante fue impactado con un proyectil proveniente de un arma traumática no letal, no tiene sentido alguno que en la historia clínica indique que el paciente tenía un impacto de bala, más aun teniendo en cuenta que los galenos no están facultados para determinar la composición y constitución de una bala o proyectil, ni mucho menos diferenciarlas.

A lo anterior debe sumarse el hecho de que dentro del proceso no obra prueba alguna que dé cuenta de la utilización de arma de fuego como factor generador de la lesión del demandante, además, la prueba documental aportada por el mismo demandante da cuenta que la incapacidad determinada a raíz de la lesión no supera el término de treinta (30) días, situación que lógicamente no fuera viable si la lesión hubiese sido causada por un arma de fuego cuya potencia y características de los proyectiles que usa tiene consecuencias evidentemente mayores a las que puede generar un arma traumática.

Adicional a lo anterior, no es de recibo que el Juzgado de primera instancia deduzca el nexo causal utilizando como base para tal fin el testimonio del señor Omar Camilo Ramírez, ya que lo declarado por el testigo y las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar probadas en el plenario dan cuenta que el arma utilizada por el señor William Charria no podía producir el daño que el demandante alega, y menos aún cuando se verificó que el disparo alegado fue al piso y no contra la humanidad del demandante.

Quiere decir todo lo anterior que, si el arma era traumática y el vigilante disparó al suelo, no es posible atribuir la supuesta lesión del demandante al actuar del vigilante. Es por ello que no existe relación causal entre el daño alegado y la conducta reprochada. Máxime cuando el vigilante afirmó que el joven no fue lesionado y que misteriosamente después consulta en Valle de Lili con esa herida, sin que pueda pasarse por alto que la situación de orden público era complicada en esa época y cualquier situación pudo ocurrir después de que el joven se marchó del Caney, más aún en toque de queda. Por lo mencionado, su H. Despacho deberá revocar la sentencia de primera instancia.

2. SUBSIDIARIAMENTE EXISTE UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL A QUO, PUES EL ACCIONAR DEL VIGILANTE OBEDECIÓ A UN ACTO DE LEGÍTIMA DEFENSA QUE ENERVA LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA

El juez de origen valoró de forma equivocada las pruebas recaudadas, en especial los interrogatorios de parte y el testimonio del señor Ómar Camilo Ramírez Murillo, pues todos los elementos de prueba arrojaban indefectiblemente a que lo ocurrido el 21 de noviembre de 2019 obedeció a un acto de legítima defensa del señor William Charria Girón, vigilante adscrito a la sociedad GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA., por un inminente ataque del demandante, señor Juan Manuel Cerquera Cardona.

En el interrogatorio de parte del vigilante, señor William Charria Girón, este indicó que: (i) El día de los hechos había un toque de queda con motivo de los disturbios generados por el paro nacional del año 2019 y que en la ciudad de Cali tuvieron un mayor impacto a nivel nacional; (ii) Cuando el vigilante ingresa a su turno laboral nocturno, su compañero le indica que en el parqueadero habían dejado un carro abandonado, lo que generaba una alarma al poder contener un artefacto explosivo; (iii) En la noche, en pleno toque de queda, al lugar que estaba a cargo del vigilante arriban dos sujetos en motocicleta, uno de ellos es el demandante y viste de una manera que genera mucha alerta en el vigilante, pues trae ropa y elementos de protección propios de los manifestantes de las marchas, incluso traía una careta y la bandera de Colombia, lo que alertó de sobremanera al vigilante; (iv) El demandante argumenta que va a recoger su carro, lo que llama aún más la atención del vigilante pues se refería al carro del que le habían alertado y le informaron que habían dejado abandonado, razón por la cual el vigilante se alerta; (v) El vigilante estaba solo y el demandante no tenía permiso para estar en la calle y, además, iba acompañado de otra persona en una moto; (vi) Como el demandante vio que la policía había requisado el carro, enfureció y procedió a vituperar al vigilante, quien le indicó que tal procedimiento policivo había ocurrido en el turno anterior, no en el suyo; (vii) Como el demandante se acercó al vigilante a pegarle, el vigilante saca un elemento de protección personal conocido como tábano, tonfa o bolillo, pues el demandante lo quería golpear y, además, el sujeto de la moto estaba detrás del vigilante, es decir, estaba rodeado; (viii) Sin agredir ni tocar al demandante y sólo con la intención de disuadirlo, el vigilante comenzó a blandir el bolillo para alejar al demandante,

y lo logró, sacándolo del lugar a la vía pública; (ix) En ese momento el demandante coge un palo del piso (notoriamente más grande, macizo, pesado y más peligroso que el bolillo) y amenaza con golpear al vigilante con ese objeto, amenazándolo de muerte; (x) El vigilante, ante el inminente ataque y con la intención de alejar al agresor, desenfunda su arma traumática de dotación y la acciona contra el suelo, sin causar lesión al demandante quien se retira del lugar.

Además, de acuerdo con el interrogatorio de parte del demandante, se confirmó todo lo manifestado por el vigilante, pues este indicó que: “entonces al ver una rama, yo la cojo, la alzo, y le digo ‘listo ahora sí vamos a darnos palo entonces’”. Esto no deja asomo de duda de que fue el mismo demandante quien propició el encuentro hostil por el que ahora solicita una indemnización del todo improcedente, es decir solo él es responsable de los hechos que sirven de base para su reclamo.

En el testimonio del señor Omar Camilo Ramírez Murillo, testigo presencial de los hechos, corrobora la misma historia, al decir que el demandante le dijo al vigilante que se “iban a dar palo”; contó el testigo que el demandante se le acercó al vigilante con el palo y a dos metros de distancia, el vigilante desenfunda el arma para proteger su integridad. De hecho, el testigo confirma que el vigilante sí apuntó hacia abajo, hacia el piso, pero como Juan Manuel estaba tan cerca, al accionar el arma traumática lo hirió.

El accionar del vigilante, fundamento de la demanda, obedece a un acto de legítima defensa completamente necesario pues no existía otro medio idóneo para evitar las lesiones que a su integridad física se hubieren podido causar por parte del demandante, su objetivo consistió en defender un derecho propio, la amenaza a su integridad que era actual e inminente pues el demandante se acercó al vigilante con un garrote con el objetivo de agredirlo y el disparo al suelo resultó ser el medio menos letal para disuadir y ejercer la legítima defensa, en tanto el señor William Charria Girón no contaba con otro medio para defenderse y, en todo caso, se resalta que aquel no apuntó directamente al demandante sino al suelo con el objetivo de alejar al agresor. Por lo anterior no se probó que el vigilante vinculado a la empresa de seguridad fue quien propició la herida en el joven pues aquel solo uso su arma en el piso y dicha respuesta se mantuvo dentro del margen de la proporcionalidad.

3. EL A QUO ERRÓ AL CONDENAR AL REEMBOLSO A LA ASEGURADORA EN LA MEDIDA EN QUE EL RIESGO ASEGURADO NO SE REALIZÓ

Nótese que, tal como quedó acreditado en el interrogatorio de parte del demandante, del vigilante y el testimonio del señor Ómar Camilo Ramírez Murillo, para el día de los hechos, el señor William Charria Girón sacó a la vía pública al señor Juan Manuel Cerquera Cardona, por lo tanto, el vigilante ya no estaba custodiando ni ejerciendo la vigilancia en el plurimencionado parqueadero, sino que salió a la calle para seguir una riña. Por lo anterior, como esa situación quedó probada, lo cierto es que no se podía condenar a mi representada al pago de lucro cesante consolidado del demandante, pues AXA

COLPATRIA SEGUROS S.A. únicamente asumió cubrir el perjuicio patrimonial (lucro cesante) causado a un tercero en ejercicio de las actividades del asegurado y en desarrollo de su objeto social. Por lo tanto, como el vigilante, señor William Charria Girón dejó de ejercer su actividad de seguridad privada saliendo a la calle a continuar con una pelea, ese riesgo no fue asumido por mi representada.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones generales la póliza No. 1002258, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. El amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar se concertó en los siguientes términos:

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAONTRACTUAL AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAONTRACTUAL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA ASEGURADA, POR LESIONES O MUERTE DE PERSONAS Y DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS QUE SE CAUSEN EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA VIGILANCIA PRIVADA, CON ARMAS DE FUEGO O CON CUALQUIER OTRO MEDIO HUMANO, ANIMAL, TECNOLÓGICO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS:

1.1.1. USO DE ARMAS DE FUEGO ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR ERRORES DE PUNTERÍA DEBIDO AL USO INDEBIDO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE DOTACIÓN, DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA POR PARTE DE LOS VIGILANTES EMPLEADOS DIRECTOS DE LA EMPRESA ASEGURADA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR USO INDEBIDO LA INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS PARA EL PORTE Y USO DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O LAS DE USO RESTRINGIDO QUE GOCEN DE LA AUTORIZACIÓN LEGAL PERTINENTE. (...)”

Sobre la definición de siniestro, el Código de Comercio establece que:

“ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

Como se observa, en el presente caso no se cumple con lo indicado en norma, ya que no se configuró la ocurrencia de un siniestro pues se probó que el vigilante salió de su zona de vigilancia para continuar con una pelea con el demandante en la calle, es decir, dejó de ejecutar el objeto social de la empresa GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.

Lo anterior se corrobora con el testimonio del señor Omar Camilo Ramírez y de las declaraciones

rendidas por las partes. En efecto, conforme a las versiones rendidas durante la fase oral del proceso, se determinó que en medio del altercado surgido entre el demandante y el señor William Charria, el primero fue expulsado de las instalaciones de EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. en donde desarrollaba la actividad de vigilancia el señor William Charria, acto seguido el demandante, ubicado en la vía pública, toma un palo con la intención de herir al guardia, y la reacción del mismo se da también por fuera de las mencionadas instalaciones, es decir, en este punto era evidente la continuación de una riña por fuera de las instalaciones objeto de vigilancia lo que denota que el señor William Charria no ejerció la acción de legítima defensa dentro de la actividad de vigilancia, sino en el marco de un altercado que se volvió ajeno a esta.

Lo anterior denota que los supuestos daños alegados, en caso de haberse causado por el guardia de seguridad, en todo caso no sucedieron en el desarrollo de la labor de vigilancia amparada por la póliza.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

Por lo anterior solicito a su Despacho revocar la sentencia de primera instancia.

4. SUBSIDIARIAMENTE EL A QUO ORDENÓ EQUIVOCADAMENTE A MI REPRESENTADA REEMBOLSAR EL PAGO POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A PESAR DE QUE DICHO VALOR ES SUBSUMIDO POR COMPLETO CON OCASIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1002258

De acuerdo con lo indicado en la sentencia, por lucro cesante consolidado a favor del demandante se ordenó el pago de \$ 1.300.000 que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente valga aclarar para el año 2024, tal como lo expresó la sentencia:

La suma a pagar por lucro cesante consolidado, entonces será de **\$1.300.000**. En este punto, aclara el Juzgado que aunque por dicho rubro solamente se solicitó la suma de \$153.392, el art 206 del CGP señala que el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, *“salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando se objete el juramento estimatorio”* que es precisamente lo que aquí aconteció donde el extremo pasivo y llamada en garantía objetaron el juramento estimatorio.

CUARTO: En consecuencia, **CONDENAR** a EDS TERPEL CANEY S.A.S., GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, y WILLIAM CHARRIA GIRON al pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$1.300.000 por lucro cesante consolidado, a favor de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA
- \$4.000.000 a favor de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA por perjuicios morales
- \$2.000.000 a favor de MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO por perjuicios morales.

Por las precisiones anteriores realizadas en la sentencia, el despacho no podía pasar por alto que en la póliza No. 1002258 por la que se vinculó a mi mandante como llamada en garantía se pactó el deducible así:

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO	: GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA NIT 900.815.535-1.	
Dirección del Riesgo 1	: CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA.	
Ramo	: RESPONSABILIDAD CIVIL	
SubRamo	: R.C.E. GENERAL	
Objeto del Seguro	: R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO	
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O.	331,246,400.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS MEDICOS	132,498,560.00	0.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	331,246,400.00	0.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 2.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS DE DEFENSA	331,246,400.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	132,498,560.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
POSESIÓN DE ARMAS	331,246,400.00	
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	132,498,560.00	0.00
Deducible: 100,000,000.00 PESOS TODA Y CADA RECLAMACION		
R.C. CRUZADA	132,498,560.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

El texto resaltado es el siguiente: deducible 10.00 por ciento sobre el valor de la pérdida, **MÍNIMO 1.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**. Por lo tanto, teniendo en consideración que de los perjuicios cuya indemnización se ordenó mi mandante solo se encontraba amparando el lucro cesante, lo cierto es que como el valor por este perjuicio patrimonial corresponde a \$ 1.300.000, aquel rubro queda subsumido en el deducible que asciende igualmente a \$1.300.000 o 1SMLMV. Luego el asegurado, GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, debe asumir el pago total de la condena por concepto de lucro cesante, sin posibilidad de reembolso pues aquella condena se itera se encuentra subsumida en el deducible, tal como fue pactado en la póliza No. 1002258.

Se encuentra que el despacho acuciosamente en la parte motiva de la sentencia resaltó que eventualmente mi mandante solo estaría obligada a efectuar algún tipo de pago por el lucro cesante, toda vez que el perjuicio inmaterial fue excluido de cobertura, veamos:

Revisada minuciosamente la póliza 1002258, se encuentra que en la carátula de la misma, acápite denominado EXCLUSIONES⁶, se consignó el daño moral. En ese orden, habiéndose pactado por las partes del contrato de seguro la exclusión de la cobertura frente a los perjuicios morales, no surge a cargo de la llamada en garantía la obligación de indemnizar ese rubro, y por tal razón, se declarará probada la excepción denominada AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1002258 RESPECTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

La misma suerte corren las excepciones de EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 1002258, y EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1002258, pues revisada la misma, el amparo "R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O." se pactó hasta en la suma de \$331.246.400, luego, ese será el monto máximo al que la aseguradora ésta obligada, atendiendo a lo previsto en el art 1079 del C de Co.

En lo que concierne al deducible, también se observa que las partes pactaron un deducible del "10% sobre el valor de la pérdida, mínimo un salario mínimo legal mensual vigente", luego corresponde al asegurado, pagar el valor del deducible pactado.

Lo anterior deja ver como el a quo acertadamente concluyó que el perjuicio inmaterial no tenía cobertura en el contrato de seguro, y que por ende la eventual obligación de la aseguradora se reducía al lucro cesante atendiendo a las condiciones del seguro como el deducible del 10% de la pérdida o mínimo 1 SMLMV, sin embargo, erró al ordenar a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. reembolsar al asegurado el valor de la condena por lucro cesante consolidado pues desconoció que el concepto de lucro cesante consolidado es equivalente al deducible pactado, veamos:

QUINTO: CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a reembolsar a GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA el valor de la condena por lucro cesante consolidado, hasta el límite del valor asegurado. Corresponde al asegurado pagar el valor del deducible conforme fue pactado en la póliza de seguros.

Es decir, de haberse percatado el despacho que la única suma que se ordenó reembolsar constituye el valor de \$1.300.000 por lucro cesante y que el deducible asciende a la misma cuantía, lo cierto es que la conclusión debió ser que no existía ninguna obligación de reembolso, pues la suma "ordenada en reembolso" queda subsumida en el mismo valor del deducible que, en todo caso, es un concepto que le corresponde asumir a la asegurada. Por todo lo anterior, a mi representada AXA COLPATRIA

SEGUROS S.A. no le corresponde asumir NINGÚN pago de lo ordenado en la sentencia escrita del 18 de enero de 2024, pues el lucro cesante consolidado fue tasado por el despacho en un salario mínimo, por lo tanto, debe ser pagado en su totalidad por el asegurado GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA. No proceder de la forma descrita, implicaría dejar sin efecto alguno el deducible contemplado en la póliza pues al obligar a la aseguradora a reembolsar suma de dinero equivalente a 1 SMLMV por concepto de lucro cesante, se permite que, en efectos prácticos, mi representada asuma el valor del deducible, cuando es el asegurado a quien le corresponde dicha carga.

5. EL A QUO NO INDICÓ DE MANERA CLARA EL MONTO QUE LE CORRESPONDÍA PAGAR A GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA. POR CONCEPTO DE DEDUCIBLE

Si bien en la sentencia se ordenó a GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA. que asumiera el valor del deducible pactado en la póliza No. 1002258, lo cierto es que no indicó una suma de dinero real y concreta, generando incertidumbre sobre la obligación real del asegurado.

En la sentencia se ordenó que:

QUINTO: CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a reembolsar a GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA el valor de la condena por lucro cesante consolidado, hasta el límite del valor asegurado. **Corresponde al asegurado pagar el valor del deducible conforme fue pactado en la póliza de seguros.**

Si bien se advirtió el deducible de la póliza, la sentencia no indicó una suma de dinero concreta a cargo del asegurado, pues recuérdese que el deducible pactado era del 10 % del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV, sin embargo, el fallador omitió señalar qué deducible debía aplicarse, ni el monto de este, por lo tanto, existe una completa duda de cuál es la obligación que nace para GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, la póliza contempla un deducible que puede ser ya sea del 10% del valor de la pérdida, o mínimo de 1 SMLMV, quiere esto decir que, si al calcular el valor del 10% de la pérdida el mismo resulta inferior a un salario mínimo, deberá ajustarse a este último monto, es decir, a la suma de \$1.300.000.

Para el caso concreto, la pérdida equivale a la condena del lucro cesante consolidado a la cual debería concurrir inicialmente mi prohijada, la cual fue fijada en \$1.300.000:

CUARTO: En consecuencia, **CONDENAR** a EDS TERPEL CANEY S.A.S., GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, y WILLIAM CHARRIA GIRON al pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$1.300.000 por lucro cesante consolidado, a favor de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA
- \$4.000.000 a favor de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA por perjuicios morales
- \$2.000.000 a favor de MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO por perjuicios morales.

Como el 10% de la pérdida equivale a \$130.000, se evidencia que el valor debe ajustarse pues el deducible no puede ser inferior a un salario mínimo, por lo tanto, el deducible a tener en cuenta es de \$1.300.000 al ser este el salario mínimo vigente al momento en el que se dictó la sentencia.

Lo anterior implica que cuando se defina el deducible aplicable al caso concreto, será necesario precisar que corresponde a 1 SMLMV, situación que además conlleva a que el mismo subsuma la condena impuesta a mi representada pues asciende al mismo valor.

III. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al **JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, REVOCAR** de forma íntegra la sentencia de primera instancia calendada el 18 de enero de 2024 y notificada en estados del 19 de enero de la misma anualidad, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, y se sirva negar la totalidad de las pretensiones de la demanda atendiendo a lo probado en el proceso.

No obstante, de considerar que la responsabilidad civil se encuentra demostrada, solicito a su Despacho considerar los argumentos expuestos frente a la póliza por la cual se vinculó a la compañía aseguradora.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.